



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2015
ACTOR: MUNICIPIO DE MOMAX, ESTADO DE ZACATECAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con: a) el escrito y anexos, de Raúl Brito Berumen, Auditor Superior de Zacatecas, y b) el oficio **DPLAJ/LXI/2015/368** y anexos, de Érica del Carmen Velázquez Vacío, Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura de dicha entidad, los cuales fueron recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, donde se registraron con los números **040341** y **040343**, respectivamente. Conste.

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil quince.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito, el oficio y anexos del Auditor Superior¹ y de la Presidenta de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura²,

¹ En términos de la constancia exhibida para tal efecto, copia certificada del nombramiento de veintiuno de junio de dos mil doce, expedido en su favor por la LX Legislatura del Estado de Zacatecas; así como, el artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución Política y 59 de la Ley de Fiscalización Superior, ambas del Estado de Zacatecas.

Artículo 71 [...]

La Legislatura del Estado designará al titular de la Entidad de Fiscalización por las dos terceras partes de sus miembros presentes. La Ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su encargo no menos de siete años. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución. [...].

Artículo 59. Al frente de la Auditoría Superior del Estado habrá un Auditor Superior del Estado, designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura y durará en su encargo siete años. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que previenen el Título Séptimo de la Constitución Política Local y esta Ley, con la misma votación requerida para su nombramiento.

² En términos de las constancias exhibidas para tal efecto, Acuerdo Número Uno de siete de septiembre de dos mil trece, por el que se declaró instalada la Sexagésima Primera Legislatura de Zacatecas, así como el Acuerdo Número Dos, de diez de septiembre de dos mil doce, por el que se aprobó la conformación de la Comisión Legislativa de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Primera Legislatura de dicha entidad, en relación con el artículo 128, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Estatal

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2015

ambos de Zacatecas, a quienes se les tiene por presentados con la personalidad que ostentan, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación de la Auditoría Superior y el Poder Legislativo Estatal, respectivamente.**

En consecuencia, se les tiene designando, respectivamente, **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; aportando como **pruebas** las documentales que acompañan a su contestación de demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y **alegatos.**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5³, 10, fracción II⁴, 11, primero y segundo párrafos⁵, 26, primer

Artículo 128. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]

IV. La formulación de informes en juicios de amparo en que la Legislatura sea parte, por medio del Presidente de la Comisión o de un miembro de la misma, así como la representación jurídica en defensa de los intereses de la Legislatura en procedimientos judiciales; y [...].

³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

[...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia;

[...]

⁵ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo⁶, 31⁷ y 32, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Ahora bien, en relación al requerimiento formulado a las autoridades demandadas en el diverso proveído de veintidós de mayo del año en curso, relativo a la remisión a este Alto Tribunal, de los antecedentes del acto impugnado en la presente controversia constitucional, con apoyo en el artículo 35¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, se tienen por hechas sus manifestaciones en el sentido siguiente.

Por una parte, la Auditoría Superior informa: "[...]
Desde este momento señalo bajo protesta de decir

⁶ **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

⁷ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁸ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁹ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹ **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 13/2015

verdad, que los antecedentes del acto impugnado son los ofrecidos por el Municipio Actor en su demanda, [...], por lo que por economía procesal desde este momento los hacemos nuestros.” y, por otra, el Poder Legislativo señala: **“[...] manifiesto a ustedes que en esta Honorable LXI Legislatura del Estado, no contamos con antecedentes relativos a la determinación conclusiva de iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; toda vez que dicho acto es de la competencia exclusiva de la Auditoría Superior del Estado, acto cuya invalidez se demanda a través de este Medio de Control Constitucional.”**

En otro aspecto, atento a la solicitud que formula la parte demandada, Poder Legislativo de Zacatecas, en el punto petitorio **“QUINTO”** de su escrito de contestación de demanda, con apoyo en el artículo 278¹² del código adjetivo supletorio indicado, expídanse a su costa las copias que solicita una vez que obren agregadas a los presentes autos, y entréguense previa razón de recibo que se deje en el expediente.

En relación con lo anterior, dese vista al Municipio actor y córrase traslado a la Procuradora General de la República, con copia simple del escrito y el oficio de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de

¹² **Artículo 278.-** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29¹³ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **diez horas del veinticinco de agosto de dos mil quince** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la referida sección, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese. Por lista y, por oficio al Municipio actor, al Poder Legislativo y a la Auditoría Superior, ambos de Zacatecas, y a la Procuradora General de la República.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

JAE/RVS 04
R

¹³ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.